

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

SGA-081-2020

San José, 14 de julio 2020

Señor

Víctor Morales Mora

Presidente Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Asamblea Legislativa

Asunto: UNDECA atiende consulta de Proyecto Ley Marco de Empleo Público, N° 21336

Estimado señor Diputado:

Quien suscribe, **MARTHA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ, Secretaria General Adjunta, de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y LA SEGURIDAD SOCIAL (UNDECA)**, en atención a la audiencia que nos concedió esa Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, nos permitimos remitir nuestras observaciones acerca del Proyecto Ley Marco de Empleo Público, correspondiente al Expediente N° 21336.

Señores y señoras Diputadas, primero que todo, permítasenos manifestar que no podríamos desaprovechar esta instancia que se nos concedió, para dejar constancia de nuestro profundo reconocimiento a las y los servidores de la Caja Costarricense de Seguro Social, que están en la primera línea de defensa de la salud y vida de la población, dedicados a lo largo de más de 4 angustiosos meses, a acometer este fatídico virus, que nos está haciendo sufrir, en uno de los momentos más aciagos de nuestra historia, a quienes nos enorgullece representar.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

Este reconocimiento lo hacemos extensivo a los demás funcionarios y funcionarias públicas, que nos han garantizado en esta emergencia sanitaria la prestación de servicios esenciales de la comunidad.

A cada una de nuestras compañeras y compañeros, nuestra admiración y cordial respeto, que queremos dejar testimoniado a las señoras y señores diputados que integran esta comisión legislativa.

CUESTION INTRODUCTORIA: EL ALTO DEFICIT DE GOBERNANZA DEMOCRATICA DE LA ADMINISTRACION ALVARADO QUESADA

Este texto que se nos consultó, corresponde a una versión sustitutiva del proyecto original, cuya redacción fue asesorada por OCDE y el Banco Mundial.

Advertimos y denunciemos vehementemente que, en la construcción de este texto sustitutivo, no tuvimos ninguna participación las organizaciones sindicales que representamos los legítimos intereses de las y los servidores que laboran en la Administración Pública.

Esta iniciativa legislativa impulsada por el Gobierno de la República, se enmarca, por una parte, dentro de la lógica que desplaza la responsabilidad de la crisis fiscal a las personas que laboramos en el sector público, y por otra parte, se corresponde con la gobernanza que caracteriza a la Administración Alvarado Quesada, de corte unilateralista, excluyente de la participación oportuna de los agentes sociales en la discusión de las cuestiones laborales, sociales y profesionales que resultan de nuestro legítimo interés.

En este aspecto es pertinente recordar los señalamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT:

“356.- (...) El Comité llama la atención sobre la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate», así como «el interés de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses». El Comité subraya a este respecto la importancia de consultas detalladas y de que las partes tengan suficiente tiempo para preparar y expresar sus puntos de vista y, discutirlos en profundidad. El Comité subraya también que el proceso de consulta en materia de legislación contribuye a que las leyes, programas y medidas que las autoridades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados; en la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general [Informe N° 368 de Comité de Libertad Sindical, que remite a Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 1067 y 1072].

El Comité de Libertad Sindical destaca la relevancia que tiene el diálogo social y las instancias consultivas en aquellos asuntos que sean del interés de las organizaciones representativas de las personas trabajadoras.

El Comité resalta la importancia que las consultas se realicen de manera oportuna, ampliamente, con la finalidad que estas organizaciones pueden participar y realizar sus aportes, en un debate profundo, que contribuya a que las correspondientes iniciativas gubernamentales o legislativas consideren efectivamente el interés general de las personas trabajadoras.

Por contrario a una política de gobierno democrática, que promueva la participación efectiva y oportuna de los actores sociales, este proyecto de ley y otros que están al hilo en la corriente legislativa, se han impulsado unilateralmente, dejando a los sindicatos totalmente excluidos, sin la menor posibilidad de incidir en el contenido de estas insidiosas iniciativas legislativas.

Ese estilo de gestión política del actual Gobierno de la República refleja un altísimo déficit de gobernanza democrática.

OBSERVACIONES AL PROYECTO LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

A continuación, realizaremos un examen jurídico, recurriendo a un enfoque o método sistemático de análisis del contenido de este proyecto; es decir recurriendo a una argumentación sistemática que considera su consistencia y coherencia con otras fuentes y normas del conjunto del ordenamiento jurídico.

Desde este punto de vista, las observaciones más importantes que nos merece esa iniciativa impulsada por el Poder Ejecutivo son las siguientes:

1.- El proyecto de ley parte de una premisa fundamentalista constitucionalmente infundada

El primer artículo define el objeto, la finalidad y precisa la premisa "constitucional" en que se radica el proyecto legislativo.

El objeto es regular las relaciones estatutarias y de empleo público, con la finalidad de asegurar la eficiencia y la eficacia de la prestación de los bienes y servicios públicos, la protección de los derechos de los funcionarios públicos, *"de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen general de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno."*

Lo primero que procede advertir es que el proyecto parte de una premisa constitucionalmente infundada, basada en una lectura aislada –no sistemática-, sesgada y literal del artículo 191 de la Constitución Política (COPOL).

El artículo 191, en relación con el artículo 192 COPOL, contienen los principios que configuran el sistema de empleo de la función pública, cuyo alcance comprende a las y

los funcionarios vinculados a una relación de naturaleza estatutaria o pública.

Los principios que se derivan de dichas normas constitucionales los podemos resumir en los siguientes: ingreso a la función pública, en condiciones de igualdad, con base en méritos o idoneidad, estabilidad en el empleo, con la finalidad de garantizar la eficiencia de los servicios que presta la Administración Pública.

Pero esta comunidad de principios que resultan exigibles en el ámbito de toda la Administración Pública, de ninguna manera implica que tenga que existir necesariamente un único régimen de empleo, que regule parejo las relaciones de empleo en todas las entidades del sector público.

La premisa de origen de la que desafortunadamente parte el proyecto de ley, no concuerda con el corpus iuris de nuestra Constitución.

En este punto es necesario advertir que el Tribunal Constitucional ha venido decantando los alcances de estas normas constitucionales:

"(...) Es claro que la Constitución al hablar de un solo régimen estatutario aplicable a los servidores públicos, no restringió el concepto de 'estatuto' al de un instrumento jurídico único, sino que pretende concretar un régimen uniforme de principios y garantías que regulan la protección de los derechos laborales del servidor público; especialmente atendiendo al de su derecho de estabilidad. Asimismo, un régimen universal será una garantía para la Administración Pública de que contará con recursos de la mejor calidad condición, lo que permitiría el desarrollo eficiente de sus funciones." (Voto N° 6240-93).

La Sala Constitucional interpretó aquellas normas constitucionales y delimitó sus alcances, definiendo, por un parte, que configuran un sistema de principios que tutelan los derechos de los servidores públicos, y por otra parte, garantizan la eficiencia en la prestación del servicio público; que de ninguna manera impide que puedan coexistir en el conjunto de la Administración Pública, una pluralidad de regulaciones normativas, en

materia de empleo público, siempre que se correspondan con aquellos principios que se derivan de las normas constitucionales señaladas.

El establecimiento de un régimen exclusivo de empleo en la función pública, configurado legalmente, que discipline preceptivamente de manera unitaria todos los componentes de la relación de empleo, desde el reclutamiento y selección, pasando por los ascensos, capacitación, la remuneración, hasta las causales de terminación de esta relación, que comprenda uniformemente todos los Poderes del Estado y sus instituciones, que es la premisa de partida de dicho proyecto, no se concilia con los postulados constitucionales.

2.- El proyecto vulnera la autonomía constitucional de CCSS, universidades públicas y municipalidades

El artículo 2° delimita el ámbito de cobertura del proyecto.

En primer lugar, quedan reguladas las relaciones de empleo de las personas que prestan sus servicios en los Poderes de la República, sus órganos auxiliares y adscritos, Tribunal Supremo de Elecciones.

Además, se aplica en el sector público descentralizado, conformado por las instituciones autónomas y órganos adscritos, incluyendo –expresamente- las universidades estatales, Caja Costarricense de Seguro Social, instituciones semiautónomas, sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.

Por último, se aplica a al sector descentralizado territorial, conformado por las municipalidades, consejos municipales de distrito y sus empresas.

Es decir, su ámbito se extiende prácticamente a toda la Administración Pública, central y descentralizada, con muy pocas excepciones (entes públicos no estatales, instituciones públicas que operan en un ambiente de competencia).

Aquí el proyecto contiene otra grave incoherencia, porque desconoce o desprecia que nuestro constituyente configuró un diseño político-constitucional que articula la Administración central y la descentralizada.

Este diseño constitucional implicó la creación de un conjunto de instituciones públicas, a las que además se les reconoció autonomía (artículo 73, 84, 85, 170, 188, 189 COPOL).

El estándar de autonomía constitucional no es el mismo para todas las instituciones descentralizadas, en virtud que algunas sólo tienen reconocida una autonomía administrativa y a otros niveles autonómicos superiores.

Discriminemos cada uno de estos grados diferenciados de autonomía, con el objeto de precisar la compatibilidad o no del ámbito de cobertura del proyecto con el bloque constitucional.

El primer nivel o grado corresponde a aquellas instituciones que exclusivamente tienen reconocida una autonomía administrativa (artículo 188, 189 COPOL):

"(...) III. La autonomía administrativa de las instituciones descentralizadas constituidas en el Título XIV de la Constitución, es una garantía frente al accionar del Poder Ejecutivo Central, más no frente a la ley en materia de Gobierno. Antes de la reforma operada al artículo 188 de la Constitución, no era posible someter a las instituciones autónomas a la política general del Estado en cuanto a las materias puestas bajo su competencia, pues la Constitución establecía: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administración, y sus directores responden por su gestión." "Luego de la reforma introducida por Ley #4123 del 30 de mayo de 1968, el texto es este: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión." Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía

de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general.” (Sala Constitucional N° 30994 de las 15:00 horas del 5 de julio de 1994).

A diferencia de estas instituciones que sólo se les reconoce autonomía administrativa, tenemos un segundo nivel o grado, que se radica principalmente en la autonomía de gobierno y administración.

En este nivel autonómico destaca la Caja Costarricense de Seguro Social:

“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social (...).”

El alcance de este grado de autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

“El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta

institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem (...).” (Voto N° 3403 de 15:42 horas del 7 de julio de 1994).

Asimismo, en el voto N°6256-94, el Tribunal Constitucional señaló:

“VI.-(...) La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Como se vio en los considerandos anteriores, la Asamblea Nacional Constituyente optó por dejar las cosas, en cuanto a esta institución, tal y como estaban en la Constitución de 1871, "con plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo". Ahora bien, según lo dicho, entre las notas características de las instituciones autónomas, está incluida, a no dudarlo, la autonomía presupuestaria (...).”

Las sentencias del Tribunal Constitucional resaltan que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene un grado de autonomía distinto y superior al resto de las instituciones autónomas.

La autonomía administrativa y de gobierno de la CCSS, incluye la autonomía presupuestaria, reforzada en el art. 1° de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001:

“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

- a. *La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.*
- b. *Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.*
- c. *La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado.*
- d. *Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley. (...)*

Al tenor de esta disposición legal, la Caja Costarricense de Seguro Social –lo mismo que las universidades públicas y municipalidades- queda vinculada, para el efecto de responsabilidad, exclusivamente a los principios establecidos en el título II de dicha ley y a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus estudios, quedando exceptuada de la aplicación de sus disposiciones preceptivas. Así, también lo determinó, en un voto más reciente el Tribunal Constitucional:

"(...) Así entonces, el grado de autonomía que constitucionalmente le dio a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su artículo 73, es el que se ha denominado como grado dos, que incluye autonomía administrativa y autonomía de gobierno. Siendo que, la reforma que sufrió el artículo 188 Constitucional en 1968, reforma que por cierto no modificó el mencionado artículo 73 supra mencionado, instituyó la dirección administrativa del resto de instituciones autónomas, pero no modificó el grado de autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, que sigue siendo desde 1943 una autonomía administrativa y de gobierno. En virtud de ello, queda claro entonces que, la ley o el legislador, no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía de gobierno de que goza esta institución. Recuérdese las definiciones que esta

Sala ha recogido en su jurisprudencia sobre el significado de cada uno de los grados de autonomía: a) administrativa, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; b) política o de gobierno, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, de dictarse el ente a sí mismo sus propios objetivos en la forma en que lo estime conveniente para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue creada; y, c) organizativa, que es la capacidad de autoorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa (esta es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política y por ello ajena a los fines de esta consulta). Los dos primeros grados de autonomía se derivan de la Autonomía Política, cuyo contenido será propio de la norma (constitucional o legal) que crea al ente. En este caso, estamos frente a un ente descentralizado creado por Constitución, y cuyo grado de autonomía, definido también por la misma Carta Magna, es de grado dos, la cual debe entenderse que incluye las potestades de formular planes o fijar los fines y metas del ente, la de darse los mecanismos internos de planificación funcional y financiera a través de los presupuestos y, el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma. (...) Justamente este grado de autonomía mayor que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del resto de instituciones autónomas, es lo que explica cómo se le ha excluido de la aplicación de leyes tales como "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", ley No. 8131 de 18 de setiembre del 2001. (...) Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno." (Voto N° 2011-15655).

De conformidad con esta reiterada jurisprudencia constitucional que desarrolla el contenido del artículo 73 COPOL, tenemos que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene competencia propia para dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, para garantizar la prestación eficiente del servicio público encomendado, dentro de cuya potestad constitucional puede establecer, de manera autónoma, las disposiciones

reglamentarias concernientes al régimen de empleo de sus servidores.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio ordinario de la potestad reglamentaria que se le reconoce a cualquier órgano o ente de la Administración Pública, sino de una potestad reglamentaria reforzada, que deriva directamente del artículo 73 constitucional.

Entonces, la autonomía de la CCSS marca una barrera constitucional infranqueable, que impide al legislador ordinario regular la materia de empleo público de sus servidores, y mucho menos que la Caja quede políticamente sometida a la rectoría de MIDEPLAN.

En un nivel superior tenemos las universidades públicas, a las que, además, se les reconoció autonomía organizativa (artículo 84 y 85 COPOL).

"(...) La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido

esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido." (Voto N° 1313-93 de 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993).

La autonomía plena es consustancial a la misma idea de la Universidad, absolutamente necesaria e imprescindible para que las universidades públicas cumplan adecuadamente su cometido constitucional, sin estar sometida a los mandatos de gobierno o a caprichosos preceptos legislativos.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha definido los alcances que tiene la autonomía universitaria:

*"VI. - SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA. - Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, **regular el servicio que prestan y decidir libremente sobre su personal***

(como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativas, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas."

La autonomía universitaria implica independencia de gobierno, financiera, de organización y administrativa, precisando la sentencia transcrita que las universidades tiene autonomía para regular libremente la relación de servicio de sus funcionarios.

Entonces, las universidades públicas tienen plena autonomía para definir su propia política de empleo y salarios.

El proyecto de ley que cuestionamos lesiona la autonomía de las universidades públicas, porque las somete a sus regulaciones preceptivas y a la rectoría política de MIDEPLAN, contraviniendo el artículo 84 y 85 constitucional.

No podríamos omitir las instituciones descentralizadas territoriales, las municipalidades, que tienen también un ámbito de autonomía superior (artículo 170 COPOL).

Por los mismos motivos anteriormente expuestos, el proyecto también lesiona la autonomía constitucional de las municipalidades.

Por tanto, no se podría jamás coherentemente sostener la sumisión y aplicación de la Ley Marco de Empleo Público a esas instituciones autónomas, como la Caja Costarricense de Seguro Social, las universidades públicas y municipalidades, salvo que sea contrapelo de aquellas disposiciones de la Constitución Política.

3.- MIDEPLAN transmutado en un supra-ministerio: gobernanza centralizada y unilateral del sistema de empleo público

El proyecto de Ley Marco de Empleo Público, en línea con el artículo 45 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, reitera la rectoría del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) del empleo público, pero ahora reforzando y profundizando sus potestades, atribuyéndole la gobernanza absoluta de todo el sistema de empleo público (artículo 6 y ss.).

Esta gobernanza abarca todo el arco del sistema de empleo de la función pública: gestión del empleo, reclutamiento y selección, desarrollo, compensación, rendimiento, evaluación del desempeño y la gestión de las relaciones laborales.

Hagamos un rápido resumen del contenido de cada uno de estos componentes o subsistemas del régimen de empleo público:

- i.- La gestión del empleo comprende los siguientes aspectos: reclutamiento, selección, movilidad, traslados, desvinculación de los funcionarios (artículo 13 a 20).
- ii.- La gestión del desarrollo cubre estos: formación, capacitación, carrera administrativa y promoción interna (artículo 21).
- iii.- La gestión del rendimiento los siguientes: planificación, motivación y evaluación del desempeño.
- iv.- La gestión de la compensación regula y define el esquema único de remuneración global de las futuras personas que ingresen a laborar en la Administración Pública (7k, 12, 25 a 34).
- v.- Finalmente, el proyecto contiene disposiciones específicas concernientes al régimen de vacaciones, permisos remunerados para el cuidado de familiares, personas con discapacidad, enfermedad terminal o accidentes, ampliación de la licencia remunerada de maternidad (en determinados supuestos) y el reconocimiento de la licencia de paternidad (artículo 35 a 38).

No queda por fuera ningún componente del sistema de empleo público, los cuales quedan todos sometidos a la rectoría de MIDEPLAN.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

Todos estos componentes o subsistemas que integran el sistema único de empleo público, que cubre la totalidad de Poderes del Estado e instituciones públicas (artículo 2), quedan bajo la gobernanza exclusiva y centralizada de MIDEPLAN, a cuyo efecto se le atribuyen amplias competencias, de muy variada naturaleza jurídica.

Las múltiples competencias que se endosan a MIDEPLAN se desarrollan, una a una, a lo largo de un extenso y reglamentarista listado de 15 incisos que contiene el artículo 7 del proyecto.

En términos generales, las competencias que se le atribuyen a MIDEPLAN van desde la emisión de políticas, directrices y lineamientos reguladores del empleo público, hasta normas preceptivas que le atribuyen el establecimiento e implantación de un único régimen de remuneración de la función pública (columna salarial global aplicable a nuevos empleados).

Partiendo de esta gobernanza totalizadora, el proyecto reduce la competencia de las oficinas de recursos humanos de las distintas instituciones públicas –incluida las autónomas y la Dirección General de Servicio Civil-, a simples unidades ejecutoras de las directrices, lineamientos, resoluciones y procedimientos que emita MIDEPLAN, cuyos preceptos son de obligatorio acatamiento (artículo 8).

Además, cómo si lo anterior no fuera poco, el proyecto reforma el Estatuto de Servicio Civil y convierte a la Dirección General de Servicio Civil en un órgano desconcentrado de MIDEPLAN, también sujeta a la gobernanza omnímoda de este Ministerio (modificación de artículo 7 bis de Estatuto de Servicio Civil).

La Dirección General de Servicio Civil queda reducida a una caricatura administrativa, a merced de la cual se suprimen las principales competencias normativas y administrativas que actualmente le reconoce el Estatuto.

Así las cosas, MIDEPLAN se transforma en un Supra-ministerio que gobierna, dirige, regula y disciplina todo el conjunto del sistema de empleo público, prácticamente de toda la Administración Pública, cuyas políticas, directrices y resoluciones son vinculantes, las cuales deben ser ejecutadas por todas las unidades de recursos humanos, sometidas a su mandato inexorable.

Más allá de una relación de dirección, el proyecto de ley le atribuye a MIDEPLAN potestades exorbitantes que colocan a las unidades de Recursos Humanos de los Poderes del Estado, incluido el Poder Judicial y Legislativo y las instituciones públicas cubiertas por el artículo 2, en una situación de subordinación jerárquica, situación que no se compadece con la naturaleza y límites que son inherentes a una función de rectoría o dirección política.

Por consiguiente, hay dos cosas que nos interesa resaltar: **en primer lugar**, las competencias que se le atribuyen a MIDEPLAN desbordan los límites normativos que son propios de una función de dirección o rectoría política, cuyos ostentosos excesos afectan la autonomía administrativa de instituciones cobijadas por el artículo 188 COPOL.

En segundo lugar, no puede existir rectoría, y mucho menos de este grueso calibre político, que enerve o desconstitucionalice la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social, las universidades estatales y municipalidades.

En definitiva, la autonomía viene a imponer un límite constitucional a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo, barrera que el proyecto no tiene ningún escrúpulo de saltarse con garrocha y asumir directamente MIDEPLAN el gobierno de la relación de empleo que constitucionalmente está reservado a esas instituciones del Estado.

4.- La interdicción autoritaria de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo en la función pública

Además, que el proyecto de ley centraliza la gobernanza política y normativa del empleo en MIDEPLAN, cierra todo espacio a la negociación colectiva de las condiciones de empleo en la función pública.

La negociación colectiva de las condiciones de trabajo, que incluye las convenciones colectivas -una especie del género-, es un Derecho Fundamental, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 62 constitucional), desarrollado en Convenios de OIT, particularmente el Convenio N° 98, Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, ratificado por la Asamblea Legislativa, que ostenta un rango superior a la ley ordinaria (art. 7 C.P).

Nos interesa resaltar que el listado de principios rectores del empleo público que contenía el proyecto original, incluyó –en tiempo pasado- el principio de negociación colectiva:

“Artículo 3.- Principios rectores

Son principios rectores del empleo público:

*(...) **Principio de negociación colectiva:** El derecho de negociación colectiva corresponde a empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de personas trabajadoras por otra (sindicatos, federaciones y confederaciones), de conformidad con el artículo 688 y siguientes del Código de Trabajo.”*

Asimismo, el último inciso de este mismo artículo remitió supletoriamente a los *“principios de la legislación laboral”* (3.s)

Pues bien, el texto sustitutivo no sólo eliminó, de un plumazo, esta disposición transcrita del proyecto original, lo cual es más que sospechoso, sino que viene a reforzar un esquema autoritario de gobernanza de la función pública, que excluye absolutamente la participación de los sindicatos en la determinación de las condiciones de empleo.

Las múltiples y desbordadas potestades y competencias que el proyecto le atribuye a MIDEPLAN, no dejan respiro a la negociación colectiva, en ninguno de los componentes o subsistemas del régimen de empleo público único, y mucho menos en materia de remuneraciones de las y los servidores públicos.

5.- Supresión de la negociación salarial y contenido antisindical del proyecto

El proyecto violenta el derecho de negociación colectiva, porque impone una columna de salarios global, diseñada exclusivamente por MIDEPLAN, que constituye el único esquema de salarios de la Administración Pública, que se aplicará a los nuevos servidores:

“ARTÍCULO 7.- Son competencias del MIDEPLAN, en su papel de órgano rector del sistema general de empleo público, las siguientes:

(...)

k) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública, de conformidad con esta ley y específica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.”

Asimismo, el artículo 30 estipula:

“Todas las instituciones del sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley.”

Esta interdicción de la negociación colectiva quebranta reiterados pronunciamientos de OIT, que han exhortado directamente al Gobierno de la República de Costa Rica, a cesar las restricciones contra la negociación colectiva de las remuneraciones de las personas que prestan sus servicios en la Administración Pública:

“102. En estas condiciones, el Comité recomienda al Consejo de Administración que apruebe el presente informe provisional y, en particular, las conclusiones siguientes:

a) El Comité recuerda de manera general que todo gobierno está obligado a respetar plenamente los compromisos asumidos con la ratificación de convenios de la OIT y que en un Estado no puede utilizar el argumento de que otros compromisos o acuerdos pueden justificar la no aplicación de convenios ratificados.

b) El Comité señala a la atención del Gobierno [de Costa Rica] que aun en el marco de una política de estabilización, el derecho de reglamentar las condiciones de empleo, incluidos los salarios, a través de convenciones colectivas, sólo debería poder ser objeto de limitaciones en lo que a las negociaciones salariales se refiere bajo ciertas condiciones; en particular dichas limitaciones deberían aplicarse sólo excepcionalmente, estar limitadas a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañadas por garantías apropiadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores. (Informe Núm.240, Caso Núm. 1304, 1985)"

Desatendiendo estos pronunciamientos de los órganos de control de OIT, que han reconvenido al Gobierno de la República, el proyecto coarta la negociación de las remuneraciones de las y los funcionarios públicos, imponiendo una exclusiva columna de salarios global, sujeta a la Ley Marco.

Pero no sólo las remuneraciones de los nuevos funcionarios no podrán ser susceptibles de negociación colectiva, sino en general para todos, los actuales y futuros, los demás componentes o subsistemas del único sistema de empleo público; derogándose, en consecuencia, tácitamente las disposiciones del Código de Trabajo que actualmente reconocen, ex lege, la negociación colectiva de aquellos componentes del sistema de relaciones laborales (artículo 688, 690 y ss CT).

El proyecto retrata de cuerpo entero su lógica antisindical, excluyendo la participación de los sindicatos en la determinación y negociación de las condiciones de empleo con la Administración Pública, particularmente en materia de salarios, infringiendo el Convenio 98 de OIT (ratificado por Costa Rica) y los convenios 151 y 154 OIT, que reconocen el derecho de negociación colectiva en la Administración Pública.

6.- En una hoja de ruta de abierta confrontación con el pronunciamiento CEACR/CR/2020, acerca del Convenio N° 98 OIT y la negociación colectiva en el sector público (Costa Rica)

En este análisis del proyecto de Ley Marco de Empleo Público, nos interesa denotar un asunto muy importante, que no podríamos dejar pasar inadvertido, acerca del cual llamamos la atención de las señoras y señores diputados de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

Tenemos que destacar que, a raíz de la vieja problemática de la negociación colectiva en la Administración Pública, los órganos de control de OIT han venido manifestando su preocupación, de manera reiterada, y realizado las correspondientes advertencias al Gobierno de la República de Costa Rica.

Esta cuestión se examinó, de nuevo, en la última Reunión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT (CEACR), celebrada en febrero de este año (2020).

En esta oportunidad, retomando los antecedentes del Comité de Libertad Sindical y de la propia Comisión de Expertos, en este Informe la CEACR estableció lo siguiente:

(...)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

(...)

Artículo 4.- Negociación colectiva en el sector público. Funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público. En su último comentario, la Comisión había tomado nota de que la Contraloría General de la República había interpuesto una acción de inconstitucionalidad en contra de la convención colectiva de un banco del sector público y que dicha acción se encontraba pendiente de resolver.

La Comisión observa que dicha cuestión ha sido examinada recientemente por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3243 y se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité en el 391.

(...) La Comisión subraya que desde hace numerosos años viene examinando una serie de obstáculos a la plena aplicación del artículo 4 del Convenio en el sector público del país.

A este respecto, la Comisión recuerda que todos los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deben poder gozar del derecho de negociación colectiva, inclusive con respecto a las remuneraciones y que, si bien las singularidades de la Administración Pública hacen necesario cierto grado de flexibilidad, existen mecanismos que permiten compaginar el respeto de las disponibilidades presupuestarias, por una parte, y el reconocimiento del derecho de negociación colectiva, por otra.

Recordando sus observaciones anteriores, la Comisión confía en que, en consulta con las organizaciones sindicales representativas del sector, el Gobierno [de Costa Rica] tomará todas las medidas a su alcance para reforzar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la Administración del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda acción al respecto."

No obstante que este reciente pronunciamiento de la Comisión de Expertos reitera su preocupación por la suerte de la negociación colectiva en el sector público de Costa Rica y además, advierte que confía en que el Gobierno de la República, en consulta con las organizaciones sindicales, establecerá las medidas que fortalezcan el derecho de negociación colectiva en la función pública, radicalmente por contrario, el texto sustitutivo del proyecto de ley que comentamos, representa una posición de manifiesta y evidente confrontación con este nuevo pronunciamiento del organismo internacional.

En lugar de fortalecer la negociación colectiva, como lo reconvino el informe CEACR, el proyecto suprime toda instancia de negociación de las condiciones de empleo de las y los funcionarios de la Administración Pública, incluyendo las remuneraciones.

El Gobierno de la República de Costa Rica y las autoridades políticas no pueden seguir ese camino desenfrenado de continuar desatendiendo los pronunciamientos de los órganos de control de OIT.

Nuestra adhesión a la OIT implica la obligación que tiene el Estado costarricense de observar estos pronunciamientos y adecuar nuestra legislación a los convenios internacionales.

Instamos a las señoras y señores diputados integrantes de esa Comisión legislativa, que presten especial atención a este último pronunciamiento de CEACR y, en consecuencia, solicitamos que analicen la conformidad o no del proyecto de Ley Marco de Empleo Público con el artículo 4 del Convenio N° 98 OIT y los múltiples pronunciamientos que en esta particular materia han emitido los órganos de control de OIT.

Solicitamos y recomendamos a las señoras y señores diputados de esa Comisión, que se consulten a OIT la conformidad o no de este texto sustitutivo con las estipulaciones del Convenio N° 98 OIT y los pronunciamientos de los órganos de control.

7.- Infracción del principio de progresividad de los Derechos Fundamentales: derogatoria tácita del Código de Trabajo

En materia de negociación colectiva de las condiciones de empleo en la función pública, el proyecto de ley es totalmente regresivo, quebrantando el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales, contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Esta norma del sistema interamericano impone a los Estados el deber de alcanzar niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos sociales y laborales, a través de la gradualidad y la progresividad, evitando toda medida regresiva.

El principio de progresividad tiene una doble dimensión.

Una dimensión positiva, que ordena a los Estados desarrollar de manera progresiva los derechos económicos, sociales y culturales, tendiente a su plena efectividad y universalización.

Una dimensión negativa, que impide la reversión de la protección acordada; es decir, la prohibición que cualquier medida legislativa menoscabe o desmejore una situación jurídica favorable reconocida a las personas.

El proyecto de ley quebranta este principio porque deroga tácitamente las disposiciones del Código de Trabajo, que reconocen el derecho de negociación colectiva en las Administraciones Públicas (artículo 687, 688 y ss. CT).

8.- En hoja de ruta hacia la privatización de los servicios públicos y el desmantelamiento del Estado Social y Democrático

Finalmente, el proyecto de Ley Marco de Empleo Público, tributario de los tantos que lo precedieron, promueve la reestructuración y privatización de los servicios públicos.

En el listado de las tantas competencias que se le atribuyeron a MIDEPLAN, se le asignó la realización de diagnósticos *“para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes (...)”* y, además, *“analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían externalizados y las condiciones de prestación de estos” (7.I)*.

En lugar de apostar por el mejoramiento de la calidad y el fortalecimiento de los servicios públicos, el proyecto se decide por la contracción de estos servicios y la destrucción de empleo público.

Conclusiones:

El proyecto de Ley Marco de Empleo Público responde a las exigencias de los organismos financieros internacionales, dirigidas a reestructurar la Administración Pública de Costa Rica, deteriorando la provisión de los servicios públicos y promoviendo su privatización.

El proyecto fue redactado en los astilleros de OCDE Y BM, excluyéndose la participación de las organizaciones sindicales que representamos los legítimos intereses de las personas que prestan sus servicios en la Administración Pública.

La iniciativa legislativa, promovida por el Gobierno de la República, reitera la continuación de la legislación fiscalista y de austeridad que recientemente aprobó esa misma Asamblea

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

Legislativa, que pretende reducir las remuneraciones de los servidores públicos y precarizar la calidad de sus condiciones de vida y trabajo, deteriorando los recursos que se destinan a la provisión de los servicios públicos.

El presupuesto ideológico es el mismo que informó la Ley N° 9635, transfiriendo la responsabilidad del déficit fiscal al colectivo de los servidores públicos.

No les ha bastado con los desproporcionados sacrificios que se impusieron a los servidores públicos a merced de esta perniciosa ley.

Ahora con este otro proyecto, van con todo y contra todos los derechos que aun mantienen las personas trabajadoras del sector público.

Como se ha examinado, el proyecto contiene serios problemas de constitucionalidad, porque aspira imponer un único régimen de empleo en toda la Administración Pública, aunque sea violentando la autonomía constitucional de un conjunto de instituciones fundacionales del Estado costarricense, como las universidades públicas, la Caja Costarricense de Seguro Social, las municipalidades.

La gobernanza de este sistema único de empleo se le atribuye a MIDEPLAN, que se transforma en un supraministerio.

Esta gobernanza política y normativa que se le atribuye a MIDEPLAN, por una parte, desborda los límites jurídicos que son inherentes a una función de rectoría política, y, por otra parte, esa rectoría no puede oponerse a la autonomía constitucional de aquellas instituciones.

La imposición de un régimen único de empleo y salarios, para nuevos funcionarios, que excluye los espacios de negociación colectiva, vulnera el Convenio N° 98, 151 y 154 OIT.

Ese estilo de la Administración Alvarado Quesada refleja una gobernanza autoritaria del sistema de las relaciones laborales, que se aparta de los cauces de participación democrática

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

y el Diálogo Social.

Además, el proyecto de ley despreja los pronunciamientos de los órganos de control de OIT, que de manera reiterada han manifestado su preocupación por la afectación del derecho de negociación colectiva en el sector público.

Reiteramos que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT, en su último informe (CEACR/CR/2020), tan sólo de hace unos pocos meses, insistió en su preocupación por el estado de la cuestión y cifró esperanzas en que se fortaleciera el derecho de negociación colectiva en la función pública.

El proyecto de ley le propinó un fuerte golpe de martillo a este pronunciamiento de la Comisión de Expertos, porque en lugar de potenciar la negociación colectiva en la función pública, la elimina radicalmente.

Solicitamos a las y los señores Diputados de esa Comisión que se detengan a considerar la importancia y alcance de este pronunciamiento de CEACR/CR/2020.

Las medidas coercitivas y restrictivas que contiene el proyecto de empleo público, en nada contribuyen a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la experiencia de otros países confirma que medidas de este calibre no solucionan, sino por contrario, tienden a prolongar y agudizar las crisis.

Una de las lecciones que nos está dejando la pandemia, que cruelmente nos azota, es que resulta imperativo el fortalecimiento de los servicios públicos.

En la atención de la emergencia sanitaria, las y los servidores públicos han desempeñado un papel determinante y los servicios públicos una relevancia extraordinaria.

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

Las y los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social, a lo largo de más de 4 meses que llevamos de sufrir el impacto de la pandemia, han estado en la primera línea de defensa de la salud y la vida de la población.

Los países de Europa que hace algunas décadas promovieron el desmantelamiento y la reducción de la inversión en la red de los servicios públicos, han sufrido severamente la emergencia sanitaria, incapaces de proveer a las personas los servicios más elementales para salvaguardar su salud, vida y bienestar social.

Ahora, en la agenda pública de estos países se está planteando volver a un sistema de servicios públicos, universal y solidario, que satisfaga las necesidades sociales de la ciudadanía.

La irrupción de la pandemia y la crisis sanitaria nos exigen revalorar lo público, la función del Estado y las instituciones que nos han garantizado la cohesión social y la continuidad de la vida en la sociedad.

Los servicios públicos constituyen la infraestructura de la democracia. Si se debilita la provisión de estos servicios, se martilla y destruye el Estado Social y Democrático.

Por contrario, este proyecto de ley lamentablemente promueve el desmantelamiento del Estado Social de Derecho.

Para terminar, insistimos en que el Diálogo Social es una instancia de mediación democrática. Desafortunadamente las políticas de la Administración Alvarado Quesada tienen una dirección totalmente opuesta.

Ahora más que nunca, a raíz de la emergencia sanitaria que estamos sufriendo, se impone el Diálogo Social, que precisamente la OIT ha considerado que debe ser uno de los ejes centrales en el contexto de la recuperación social y económica.

SOY **UNDEQUISTA** PORQUE DEFIENDO LA SEGURIDAD SOCIAL
Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

"La unidad y solidaridad de los trabajadores es la fuente de la fuerza del movimiento sindical y la garantía de su victoria."

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y
LA SEGURIDAD SOCIAL

UNDECA

Teléfonos: 2233-6538
2223-1413
2223-1232
Fax: 2221-1138
Apartado: 5422-1000
San José, Costa Rica
undecacr@gmail.com

Por los anteriores motivos nos oponemos a este lesivo proyecto de ley, solicitando que sea dictaminado negativamente y, en definitiva, rechazado por esa Comisión.

SOLICITUD DE AUDIENCIA:

Estimados señores y señoras diputadas, con la finalidad de exponer presencialmente y ampliar nuestra posición acerca de este proyecto de ley, solicitamos se nos conceda una audiencia, lo cual de antemano agradecemos.

Atentamente,

MARTHA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CAJA Y LA SEGURIDAD SOCIAL